

Ref.: IAI 28/2020

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la estimación parcial por un ente del ámbito de la salud de una solicitud de información en relación con datos sobre el tratamiento sanitario recibido y otras cuestiones

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la estimación parcial por un ente del ámbito de la salud de una solicitud de información en relación con datos sobre el tratamiento sanitario recibido y otras cuestiones.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 10 de enero de 2020, se presenta una solicitud ante un ente del ámbito de la salud (adelante, la entidad) en la que se solicita el acceso a diversa información relacionada con un tratamiento recibido. La información solicitada se puede agrupar en los siguientes aspectos:

- El tratamiento sanitario recibido, en la medida en que solicita “todo lo que tienen sobre mi radiación. En imágenes y escrito”, así como otros aspectos más específicos del tratamiento.
- Datos técnicos del equipamiento empleado en su tratamiento, referentes a incidencias, al programa de calidad, hojas de registro de las revisiones llevadas a cabo por el servicio técnico y de mantenimiento, periodicidad de las inspecciones, obsolescencia...
- El equipo de técnicos del servicio de radioterapia, en referencia a su identificación, formación, experiencia, tipología de contrato, horario y jornada, así como algunos aspectos organizativos.
- Aspectos organizativos y de funcionamiento de un centro sanitario que hacen referencia a la derivación de los pacientes del servicio de radioterapia a otro centro, la adquisición de un nuevo aparato y su puesta en marcha.

2. En fecha 10 de febrero de 2020, la entidad resuelve estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública. En concreto, reconoce el acceso a la información pública solicitada a excepción de la “Forma de adquisición [...] y expediente de adquisición” de los equipamientos de los que dispone el servicio de radioterapia de un centro, en no disponer de esta información, así como, en relación con los técnicos del servicio de radioterapia, la tipología de su contrato laboral y el horario de trabajo, al considerar que es de aplicación el límite a la protección de datos dispuesto en la normativa transparencia.

3. En fecha 9 de marzo de 2020, la persona solicitante interpone recurso potestativo de reposición ante la entidad en el que, además de manifestar que la información que ya se le ha facilitado no es completa, se opone a la desestimación del acceso a la información relativa a los técnicos del servicio de radioterapia que le habían asistido en el tratamiento, fundamentándolo en que “estos datos suelen ser públicos, así los tipos de contratos se regulan en la Ley y los horarios no tienen trascendencia alguna desde el punto de vista de datos personales”.

4. En fechas 11 y 12 de marzo de 2020, la entidad dirige a la persona solicitante la documentación y la información de la que dispone respecto a la que se ha estimado el acceso a través de la resolución del 10 de febrero de 2020.

5. En fecha de 8 de julio de 2020, la persona solicitante dirige un escrito de alegaciones a la entidad en el que reitera la deficiencia de la información facilitada y enumera, punto por punto, los aspectos que deben completarse o clarificar. En este sentido, la información que se pide completar hace referencia, a grandes rasgos, a:

- El tratamiento sanitario recibido. No se habría adjuntado el documento de planificación del tratamiento, el diario de operaciones en la parte que le afecta, así como otra información y explicaciones relativas a determinados aspectos respecto a la idoneidad del tratamiento.
- Datos técnicos del equipamiento empleado en su tratamiento. No se ha hecho constar en algunos casos, como es el informe de cláusula e informes anuales de 2015 y 2016, así como respecto al programa de calidad, cuál sería el firmante de aquéllos. También se manifiesta la deficiencia de información técnica, que no tendría relevancia desde la vertiente de protección de datos.
- El equipo de técnicos del servicio de radioterapia. No se adjunta la información relativa a la experiencia laboral del personal, la tipología del contrato laboral y su horario.
- Aspectos organizativos y de funcionamiento de uno de los centros que no afectarían datos personales.

6. En fecha 24 de julio de 2020, la entidad notifica a la persona solicitante la resolución estimatoria en el recurso de reposición interpuesto. Sin embargo, la entidad manifiesta lo siguiente:

“[...] se especifica que la estimación del presente recurso potestativo de reposición se refiere única y exclusivamente al derecho que ostenta la interesada para acceder a la información referida en los puntos 43 y 44 del antecedente primero [información relativa a la tipología de contrato laboral y horario de los técnicos], sin que la misma se pronuncie sobre ninguna otra afirmación, opinión u observación que la recurrente formula en el mismo escrito de recurso, a pesar de no ser estrictamente el objeto o

En este sentido, le facilita la información en los siguientes términos:

“Tipo de contrato laboral de este personal. La relación contractual de la plantilla de técnicos se distribuye entre personal con contratación laboral indefinida y personal con contratación laboral temporal por interinidad (sustituciones). Todos estos profesionales son Técnicos Auxiliar en Radioterapia o Técnicos Auxiliar en Sanidad.

[...] Horario de este personal. Dado que el servicio de radioterapia está abierto desde las 08:00 ha las 20:30, los técnicos se distribuyen en turnos de mañana y tarde de lunes a viernes. Los fines de semana no se trabaja pero sí los festivos fijados [...]"

7. En fecha 23 de agosto de 2020, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP, en la que alega que la información que la entidad le ha facilitado es incompleta e insuficiente, solicitando que sea completada. La persona reclamante adjunta, entre otros, el escrito presentado ante la entidad en fecha 8 de julio de 2020, donde se especifican los puntos que considera incumplidos.

8. En fecha 24 de agosto de 2020, la GAIP remite la reclamación a la entidad, requiriéndole un informe que exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

9. En fecha 16 de septiembre de 2020, la entidad remite un informe jurídico en el que manifiesta que, en relación con los puntos que inicialmente se desestimaron, entiende que la persona reclamante ha desistido respecto a la información relativa a la "Forma de adquisición [...] y expediente de adquisición" de los equipamientos de los que dispone el servicio de radioterapia de uno de los centros, fundamentando que así se extraería por el hecho de que no lo hubiera solicitado en los escritos de reposición y de reclamación ante la GAIP y, respecto a la información relativa a la tipología y horario del personal técnico del servicio de radioterapia, manifiesta que se habría facilitado información en términos genéricos porque, por un lado, "la información sobre la experiencia profesional se habría podido presentar desglosada persona a persona, pero a todos les habría resultado aplicable la misma afirmación que se incorporó a la comunicación de información que acompañó a la resolución del recurso de reposición", y por otra parte, "la información sobre el horario del personal no puede ir más allá de la organización de los turnos del servicio, dado que no se había formulado la solicitud en términos más concretos y porque es razonable pensar que otorgar información detallada sobre el concreto horario de entrada y salida de los trabajadores podría lesionar s

Por último, añade que la persona reclamante "no puede pretender el acceso a los currículos de los trabajadores y trabajadoras del Servicio de Radioterapia resultante irrelevante y lesivo para la intimidad de los trabajadores hacer pública información que no tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos académicos y de acreditación profesional necesarios para el ejercicio de la actividad sanitaria que desarrollan en el citado Servicio".

10. En fecha 1 de octubre de 2020, la GAIP insiste en la entidad a que se pronuncie en relación con toda la información que se reclama, que no son únicamente los puntos desestimados de la solicitud, sino también en relación con las objeciones a la información recibida a raíz de la resolución parcialmente estimatoria. En particular solicita que el pronunciamiento "debe ser en relación al acceso a la información que, tanto en el recurso de reposición como en la reclamación, la persona reclamante dice no haber recibido, o haber recibido de forma parcial o no satisfactoria".

11. En fecha 6 de octubre de 2020, la GAIP dirige una solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada. En consecuencia, respecto a las pretensiones de la reclamante, el presente informe no incluirá pronunciamiento alguno en relación con el acceso a la información pública relativa a los equipamientos del servicio de radioterapia de uno de los centros, así como la solicitada respecto al organización y funcionamiento del otro centro, en la medida en que no estén afectados datos personales.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la normativa de protección de datos se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” (art. 4.1) del RGPD).

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento llevado a cabo sobre datos personales debe ser lícito y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que les sea de aplicación a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en posesión de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En consecuencia, dado que la documentación solicitada por la persona reclamante está relacionada con el tratamiento asistencial recibido, así como con el equipamiento y equipo humano del servicio de radioterapia y aspectos relacionados con el funcionamiento de la entidad, siendo información la cual estaría en posesión de esta última a consecuencia de su actividad, debe ser considerada como pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y sometida al régimen del derecho de acceso (art. 18 LTC). Sin embargo, hay que recalcar que este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en

III

La solicitud presentada ante la entidad, en fecha 10 de enero de 2020, tiene por objeto, entre otras cuestiones, el acceso a la información relativa a la asistencia sanitaria que habría recibido la persona reclamante. En particular, habría solicitado el acceso a todo lo que tienen sobre mi radiación. En imágenes y escrito”, así como a diferentes cuestiones más específicas como la identificación de las personas que le hubieran asistido, las hojas de tratamiento o los consentimientos informados en relación a los “tatuajes y TC”.

Según consta de la reclamación ante la GAIP, y en particular de la documentación adjuntada, la entidad habría facilitado documentación e información relativa a su tratamiento, que la persona reclamante estimaría incompleta e insuficiente.

Independientemente de este hecho, debe tenerse presente que la solicitud original se refería a documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida. En consecuencia, debe estar en las previsiones recogidas en la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica (adelante, ley de autonomía del paciente) la que prevé que el paciente es el titular del derecho a la información relativa a su proceso asistencial (artículos 2 y 3), recogida en la historia clínica, la cual constituye “[...] el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo identificando a los médicos y al resto de profesionales asistenciales que han intervenido” (artículo 9.1), y garantizando que sea “un instrumento destinado fundamentalmente a ayudar a garantizar una asistencia adecuada al paciente” (artículo 11).

El artículo 10 de esta Ley prevé que la historia clínica contendrá, como mínimo, lo siguiente:

“1. La historia clínica tendrá un número de identificación e incluirá los siguientes datos: a) Datos de identificación del enfermo y de la asistencia: Nombre y apellidos del enfermo.

Fecha de nacimiento.

Sexo.

Dirección habitual y teléfono, a efectos de localizarlo.

Fecha de asistencia y de ingreso, si procede.

Indicación de su procedencia, en caso de derivación desde otro centro asistencial.

Servicio o unidad en la que se presta la asistencia, en su caso.

Número de habitación y cama, en caso de ingreso.

Médico responsable del enfermo.

Asimismo, cuando se trata de usuarios del Servicio Catalán de la Salud y la atención se presta por cuenta de este ente, debe hacerse constar también el código de identificación personal contenido en la tarjeta sanitaria individual. b) Datos clínico-asistenciales: Antecedentes familiares y personales fisiológicos y patológicos.

Descripción de la enfermedad o problema de salud actual y motivos sucesivos de consulta.

Procedimientos clínicos empleados y sus resultados, con los dictámenes correspondientes emitidos en caso de procedimientos o exámenes especializados, así como las hojas de interconsulta.

Hojas de curso clínico, en caso de ingreso.

Hojas de tratamiento médico.

Hoja de consentimiento informado si es pertinente.

Hoja de información facilitada al paciente en relación con el diagnóstico y el plan terapéutico prescrito, si procede.

Informes de epicrisis o de alta, en su caso.

Documento de alta voluntaria, en su caso.

Informe de necropsia, si existe.

En caso de intervención quirúrgica, se incluirá la hoja operatoria y el informe de anestesia, y en caso de parto, los datos de registro. c) Datos sociales: Informe social, en su caso.

2. En las historias clínicas hospitalarias, en las que a menudo participan más de un médico o de un equipo asistencial, deben constar individualizadas las acciones, intervenciones y prescripciones realizadas por cada profesional. [...]"

Hay que tener en cuenta que el artículo 24.3 de la LTC establece que las solicitudes de acceso a la información que sólo contenga datos de la persona solicitante debe resolverse de acuerdo con la normativa de protección de datos :

“3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal. ”

Por tanto, esta información solicitada pertenecería al proceso asistencial recibido de la entidad, siendo documentación que debe constar dentro de la historia clínica del solicitante y sobre la que ostenta el derecho de acceso reconocido por la normativa de protección de datos personales.

De acuerdo con lo anterior, el régimen aplicable a la solicitud sería el previsto en el artículo 15 del RGPD respecto al derecho de acceso del titular de los datos personales. Este artículo prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen; h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica

aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. [...]

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En consideración que la persona solicitante pretende acceder a información relativa a la asistencia recibida, también será necesario tener en cuenta el régimen específico de acceso a la historia clínica que prevé la Ley de autonomía del paciente en el artículo 13, el que prevé lo siguiente:

“1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, ya obtener una copia de los datos que figuran en el mismo. Corresponde a los Centros Sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede estar en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos de éstos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en la elaboración de ésta, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.”

De acuerdo con lo que establece el artículo 24.3 de la LTC, la tramitación de la solicitud de acceso a la historia clínica y también la reclamación ante la denegación o la denegación parcial de esta información debía tramitarse a través del régimen del RGPD, que en su artículo 77 establece que, sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, cualquier persona que considere que el responsable del tratamiento ha infringido el RGPD tiene derecho a presentar una reclamación ante el autoridad de control.

La Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos prevé en el artículo 5.b) que esta autoridad de control es la competente para “resolver las reclamaciones de tutela formuladas por las personas afectadas respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”.

Por tanto, esta Autoridad considera que, de acuerdo con el artículo 24.3 LTC, en este punto la reclamación debería haber sido inadmitida por la GAIP, dado que la Autoridad Catalana de Protección de Datos es la autoridad competente para conocer de las reclamaciones en relación con el derecho de acceso previsto en el artículo 15 RGPD.

En cualquier caso, y dado que no consta que en relación con la información solicitada alguno de los profesionales haya querido hacer valer su derecho a preservar la confidencialidad de sus anotaciones subjetivas ni se aprecia que pueda perjudicar a los derechos de terceros, no parece haber ningún impedimento a la entrega a la persona solicitante de la información que conste en su historia clínica. Y ello, a tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 21/2000, incluiría también la identificación y categoría profesional o puesto de trabajo que ocupen de los profesionales que han intervenido en la asistencia.

IV

Por su parte, en su escrito de reclamación ante la GAIP, la persona reclamante también habría manifestado la insuficiencia de la información que le trasladó la entidad en relación con los técnicos del servicio de radioterapia. En particular, en el escrito de acceso presentado ante la entidad habría formulado las siguientes peticiones:

“[...]”

-En medio de los días de radiación cambiaron los aceleradores ¿por qué? También cambiaron las técnicas. Que me indican por qué y cuáles eran y titulación.

-¿Qué formación y experiencia tenían?

-¿Qué tipo de contrato laboral tenían?

-¿Qué horario hacían?

-Cuántos técnicos tenían trabajando, cuántas horas al día y semanales hacía un mismo técnico”

Es necesario recalcar que aunque inicialmente la entidad no habría estimado el acceso respecto a la tipología de los contratos laborales y los horarios de los técnicos, esta información se facilitó posteriormente, aunque de forma genérica, a raíz del recurso de reposición interpuesto por la persona reclamante.

En el informe jurídico trasladado a la GAIP, la entidad defiende el carácter genérico de la información facilitada dada la coincidencia en la formación profesional mínima de todos los técnicos del servicio y que, por otra parte, otorgar el acceso al horario detallado e individual de cada técnico infringería el derecho a la intimidad de aquellos. Por último, habría manifestado que la persona reclamante no puede pretender el acceso a los currículos de los técnicos, “resultando irrelevante y lesivo para la intimidad de los trabajadores hacer pública información que no tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos académicos y de acreditación profesional necesarios para el ejercicio de la actividad sanitaria que desarrollan en el citado Servicio”.

La información a la que la persona reclamante quiere acceder, en atención a su tipología, debe analizarse desde el punto de vista del artículo 24 de la LTC, al descartar que tenga que tener una especial protección, de acuerdo con lo que prevé el artículo 23 de la LTC, puesto que no hace referencia a datos personales relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual de los técnicos ni tampoco respecto a la comisión de infracciones penales o administrativas sin amonestación pública.

Así pues, el artículo 24 de la LTC prevé lo siguiente:

“1. Debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos

personales meramente identificativas salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

[...].”

En cuanto a la identidad de los profesionales que le han atendido y su categoría profesional o puesto de trabajo que ocupan, tal y como hemos expuesto, la normativa de autonomía del paciente y la normativa de protección de datos habilitan el acceso a la misma información.

Respecto al resto de cuestiones, de la reclamación presentada ante la GAIP así como de la solicitud presentada inicialmente ante la entidad, se deduce la pretensión de la persona reclamante de acceder a dicha información respecto a las personas que habrían atendido durante el tratamiento sanitario.

El artículo 18.2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, y no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma. Sin embargo, a efectos de la ponderación del artículo 24 de la LTC, conocer la motivación por la que el reclamante desea acceder a la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

De lo que manifiesta la persona reclamante a través de los diferentes escritos que constan en el expediente puede deducirse que la razón que habría motivado la solicitud de acceso a dicha información sería principalmente la disconformidad con la información asistencial que se le habría facilitado, relativa al procedimiento, riesgos..., así como la disconformidad con la organización y funcionamiento del servicio de radioterapia de la entidad, en particular, respecto a la tecnología empleada, mantenimiento de los aparatos y, en definitiva, en relación con la idoneidad del tratamiento.

Aunque alguna de la información que reclama la persona paciente, ciertamente puede darle elementos de juicio sobre los medios de que dispone el centro (equipos, disponibilidad de personal en cada uno de los turnos, calificación, etc.), no parece necesario que respecto a la información sobre estas cuestiones deba incluir información personal. Ofrecer información individualizada sobre la formación, experiencia, tipos de contrato laboral etc. es una información que permite obtener un perfil profesional de cada una de las personas afectadas y, más aún, si se ofrece a más información sobre los turnos o los horarios laborales de forma individualizada. Resulta una medida muy invasiva para las personas afectadas e innecesaria para poder evaluar la prestación del servicio.

En este sentido, resulta plenamente respetuoso con la normativa de protección de datos personales ofrecer información sobre la titulación exigida en cada una de las categorías profesionales que han intervenido en su atención y vinculación con el centro sanitario, y sobre los turnos existentes, sin que aparezca como justificado ofrecer información sobre la formación o experiencia individualizada de cada una de las personas que han intervenido en la asistencia o los turnos y horarios que han realizado.

V

Por último, la persona reclamante también estaría disconforme con el contenido de algunos informes referentes a los equipamientos del servicio de radioterapia, como por ejemplo, los informes anuales u hojas de registro de las revisiones y de incidencias, en los que no se haría constar la firma de la persona que les hubiese extendido.

Esta Autoridad sólo debe analizar este aspecto desde la perspectiva de la protección de los datos personales. En estos documentos la única información personal que parece previsible que contengan es la identificación de las personas que han intervenido en su elaboración. Por ello, esta cuestión debe ser analizada desde la vertiente del artículo 24.1 de la LTC según el cual: “debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos”.

En consecuencia y, fuera de supuestos excepcionales en los que por las circunstancias concurrentes y, en especial, por las alegaciones que hayan podido formular estos profesionales resulte justificado limitar el acceso a esta información, en principio no habría impedimento a información que contenga datos meramente identificativas de éstos.

Conclusión

De acuerdo con el artículo 24.3 LTC la resolución de la solicitud de acceso a la historia clínica de la persona solicitante debía tramitarse de acuerdo con el RGPD y la eventual reclamación debe tramitar ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos, autoridad competente para conocer las reclamaciones en relación con el derecho de acceso previsto en el artículo 15 RGPD. En cualquier caso, de la información que consta en el expediente no se observan elementos que impidan el acceso a toda la información reclamada que conste en la historia clínica, incluida la identidad y categoría (o lugar que ocupan) de los profesionales que en ella se encuentran ha intervenido.

La normativa de protección de datos impide facilitar de forma individualizada los datos sobre formación y experiencia o los relativos al contrato, la jornada, y los horarios de los técnicos. En cambio, sí puede entregarse los nombres del personal o técnicos con competencias de verificación y extensión de informes relativos a la verificación y mantenimiento de los equipos del servicio de

Barcelona, 2 de noviembre de 2020